

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CORRAL DE ALMAGUER

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el pleno del Ayuntamiento de Corral de Almaguer, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de abril de 2013, aprobó con carácter provisional la modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos, en concreto en el artículo sexto, epígrafe segundo, tenis, frontón y pádel; epígrafe tercero, fútbol sala, baloncesto, balonmano y voleibol; epígrafe cuarto, pabellón cubierto, y epígrafe sexto, gimnasia de mantenimiento. Mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 111, de fecha 17 de mayo de 2013, durante el plazo de treinta días hábiles, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el referido plazo de exposición pública, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, insertándose el texto íntegro de dicha Ordenanza:

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

I. CONCEPTO

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39 de 1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES

Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

VI. TARIFAS

Artículo 6.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Concepto	I.P.C. 2,90%	Precios aplicados en el año 2012	Precios a aplicar en el año 2013	
Epígrafe 1. Piscinas:				
1. Días laborables (excepto sábados):				
1.1. Adultos	2,90%	2,0000	2,0580	
1.2. Niños, de 4 hasta 13 años inclusive, jubilados y	2,90%	1,0000	1,0290	disminuidos
2. Días festivos y sábados:				
2.1. Adultos	2,90%	4,0000	4,1160	
2.2. Niños, de 4 hasta 13 años inclusive, jubilados y	2,90%	1,5000	1,5435	disminuidos
3. Abonos mensuales:				
3.1. Niños de 4 años hasta 13 años inclusive	2,90%	13,0000	13,3770	
3.2. Una persona	2,90%	25,0000	25,7250	
3.3. Familiar de 2 personas	2,90%	40,0000	41,1600	
3.4. Familiar de 3 personas	2,90%	50,0000	51,4500	
3.5. Familiar de 4 personas	2,90%	55,0000	56,5950	
3.6. Familiar de 5 personas	2,90%	60,0000	61,7400	
3.7. Familiar de 6 o más personas	2,90%	65,0000	66,8850	
4. Abonos de temporada:				
4.1. Niños de 4 hasta 13 años inclusive	2,90%	22,0000	22,6380	
4.2. Una persona	2,90%	40,0000	41,1600	
4.3. Familiar de 2 personas	2,90%	65,0000	66,8850	
4.4. Familiar de 3 personas	2,90%	80,0000	82,3200	
4.5. Familiar de 4 personas	2,90%	85,0000	87,4650	
4.6. Familiar de 5 personas	2,90%	90,0000	92,6100	
4.7. Familiar de 6 o más personas	2,90%	95,0000	97,7550	
5. Abonos por baños:				
5.1. Abono individual de 10 baños, niños hasta 13 años	2,90%	7,0000	7,2030	
5.2. Abono individual de 10 baños, adultos	2,90%	15,0000	15,4350	
Epígrafe 2. Tenis, frontón y pádel:				
1. Por utilización de las instalaciones:				
1.1. Frontenis, por hora o fracción	0		4,0000	
1.2. Tenis, por hora o fracción	0		4,0000	
1.3. Pádel (pista de cemento), por hora o fracción	0		4,0000	
1.4. Pádel (pistas de cristal), por hora o fracción	0		6,0000	
1.5. Bono de 10 horas para las pistas incluidas en los epígrafes 1.1, 1.2 y 1.3	0		34,0000	
1.6. Bono de 10 horas para las pistas incluidas en el epígrafe 1.4	0		51,0000	
2. Estos precios se verán incrementados en el supuesto de ser necesario hacer uso de la luz eléctrica para el desarrollo de la actividad deportiva en 3,00 euros/hora.				
Epígrafe 3. Fútbol sala, baloncesto, balonmano y voleibol:				
1.1. Por la utilización de las instalaciones, por hora natural o fracción	0		6,0000	
1.2. Bono de 10 horas para las pistas incluidas en el epígrafe 1.1	0		51,0000	
2. Estos precios se verán incrementados en el supuesto de ser necesario hacer uso de la luz eléctrica para el desarrollo de la actividad deportiva en 3,00 euros/hora.				
Nota: Los torneos o actividades organizados por los colegios de esta localidad no pagarán ningún tipo de cuota.				
Epígrafe 4. Pabellón cubierto:				
1.1. Por la utilización de las instalaciones, por hora natural o fracción	0		6,0000	
1.2. Bono de 10 horas para las pistas incluidas en el epígrafe 1.1	0		51,0000	
2. Estos precios se verán incrementados en el supuesto de ser necesario hacer uso de la luz eléctrica para el desarrollo de la actividad deportiva en 3,00 euros/hora.				
Epígrafe 5. Escuelas Deportivas:				
1. Asistencia a Escuelas Deportivas (euros/mes o fracción):				
1.1. Por asistencia a Escuelas Deportivas en temporada de verano	2,90%	10,0000	10,2900	
1.2. Por asistencia a Escuelas Deportivas en temporada escolar	2,90%	7,0000	7,2030	
2. Asistencia a clases de kárate (euros/mensual):				
2.1. Por asistencia a clases de kárate	2,90%	25,0000	25,7250	
3. Por asistencia a clases deportivas de raqueta (euros/hora):				
3.1. Clases de raqueta 1 hora en temporada de verano	2,90%	15,0000	15,4350	
3.2. Clases de raqueta 1 hora en temporada escolar	2,90%	12,0000	12,3480	
Epígrafe 6. Gimnasia de mantenimiento:				
1. Matrícula para el gimnasio	2,90%	15,0000	15,4350	
2. Todas las actividades de gimnasio	2,90%	25,0000	25,7250	
3. Aerobic, pilates, spinning y cualquier otra actividad de similar naturaleza, por mes o fracción	2,90%	20,0000	20,5800	
4. Patinaje, por mes o fracción	2,90%	20,0000	20,5800	
5. Bailes, por mes o fracción	2,90%	20,0000	20,5800	
6. Abono de 10 días por la utilización de los aparatos del gimnasio	2,90%		30,0000	
-Por la asistencia a dos actividades recogidas en el punto 3 del presente epígrafe	2,90%	35,0000	36,0150	
-Por la asistencia a actividades de gimnasio más una de las actividades recogidas en el punto 3 del presente epígrafe	2,90%	40,0000	41,1600	
Epígrafe 7. Escuela Municipal de Danza:				
1. Danza, euros/mes o fracción	0		22,0000	

En todos los apartados establecidos en los conceptos incluidos en los seis epígrafes anteriores, a los jubilados y a las personas que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 se les hará una bonificación del 25 por 100 sobre la parte proporcional que corresponda a éstos.

Los precios recogidos en los epígrafes 1, 5 y 6 de la presente Ordenanza Fiscal se incrementarán anualmente en relación con la subida del índice de precios al consumo.

VII. DEVENGO

Artículo 7.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 1 del artículo anterior.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el abono a que se refieren los apartados 3 y 4 del epígrafe 1 de la tarifa contenida en el artículo anterior.

En el resto de los servicios, la obligación de pago de esta tasa nace desde que se solicite el servicio a que se refiere la presente Ordenanza.

Se entenderá que renuncia a la prestación del servicio aquellas personas que incumplan lo previsto en la presente ordenanza así como por la falta de pago durante dos meses consecutivos en la cuantía que regula esta Ordenanza en la prestación del servicio.

En las domiciliaciones bancarias, la devolución o falta de pago de un recibo impedirá tener acceso al servicio hasta que éste sea abonado.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Corral de Almaguer 26 de junio de 2013.–La Alcaldesa, Juliana Fernández-Cueva Lominchar.
N.º I.-6420